



Expediente: **SCQ-131-1699-2023**

Radicado: **RE-05189-2023**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **11/12/2023** Hora: **16:09:42** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1699-2023 del 25 de octubre de 2023, el interesado, denunció *"En una construcción urbanística que se está haciendo en el municipio de La Unión, no se tienen diseñados pozos sedimentadores, por lo cual cada que llueve las aguas de escorrentía bajan con sólidos en suspensión lo cual afecta las tuberías y se generan rebocos de agua incluyendo las aguas residuales. También dicha agua se va para los acuíferos y afecta los cuerpos de agua subyacentes a nuestro barrio."*

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023, en el que se estableció:

"El recorrido fue realizado en compañía del señor Mauricio Aguirre, en calidad de administrador de la obra.

En el predio se pretende realizar la construcción de un proyecto urbanístico de viviendas. La primera etapa consta de 40 unidades habitacionales; dicho proyecto cuenta con licencia urbanística otorgada por el municipio de La Unión bajo la Resolución 102 del 12 de junio del 2021.

Durante la inspección se evidenció que en el predio se han realizado movimientos de tierra para la conformación de una vía principal al interior del proyecto; sin embargo, debido a las condiciones climáticas no se ha podido finalizar su implementación; adicionalmente se evidenció que no se implementaron los lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011 (Artículo cuarto).

Sobre el predio se observó una gran cantidad de material de suelo descubierto (limo), sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre.

Se observa que, al parecer por cortes realizados sobre el terreno se intercepto agua del nivel freático por lo que en la coordenada geográficas $75^{\circ}21'47.51''W$ $5^{\circ}58'14.07''N$, se identifica un flujo de caudal. Cabe mencionar que conforme a lo revisado en la red hídrica oficial en dicho punto no se advierte la presencia de una fuente hídrica y/o nacimiento.

Según el señor Aguirre, en el lugar cuentan con dos sedimentadores; sin embargo, los mismos no son efectivos ni tampoco fueron establecidos conforme a las necesidades del proyecto, por lo que es evidente el arrastre de dicho material por el predio hasta un Manhole (pozo de registro) que al parecer recibe aguas provenientes de fuentes hídricas del sector, adicionalmente se identificó que el sedimento también está llegando a obras de captación de aguas lluvias”.

Y además se concluye:

“En el predio FMI 017-23413 ubicado en la vereda Vallejuelitos del municipio de La Unión se está adelantando la construcción de un proyecto urbanístico, debidamente licenciado por el municipio; sin embargo, no se están implementando lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011. Las actividades de manejo ambiental no son eficientes ni acordes a las necesidades del proyecto, lo cual está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector llegando hasta un Manhole con donde confluyen fuentes hídricas y a obras de captación de aguas lluvias.”

Que como anexo del informe técnico se observa copia de la Resolución No. 102 del 12 de junio de 2021, por medio de la cual se emitió licencia de Urbanismo para proyecto urbanístico general -P.U.G.-, LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR ETAPAS Y LICENCIA DE URBANISMO DE LA ETAPA 1, proyecto destinado a uso mixto en el municipio de La Unión a nombre de las señoras Mónica López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.187.201 y Valentina Sanín Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489 en beneficio del predio identificado con FMI 017-23413.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro– VUR en fecha 5 de diciembre de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 017-23413, aparece con la anotación de que se encuentra cerrado y que de este se derivaron nuevos folios que nombre de las señoras Mónica López Mejía identificado con cédula de ciudadanía 39.187.201 y Valentina Sanín Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 5 de diciembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 017-23413, ni presentado por las señoras Mónica López Mejía y Valentina Sanín Jaramillo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”*

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ”*

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren*

en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare lo cual está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector, llegando hasta un Manhole donde confluyen fuentes hídricas y a obras de captación de aguas lluvias.

Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-23413 ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de La Unión, evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 31 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023.

Medida que se impone a las señoras Mónica López Mejía identificado con cédula de ciudadanía 39.187.201 y Valentina Sanín Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489, en calidad de propietaria del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1699-2023 del 25 de octubre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 5 de diciembre de 2023, frente al predio FMI 017-23413.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare lo cual está generando arrastre de sedimentos sobre la vía de tránsito del sector llegando hasta un Manhole donde confluyen fuentes hídricas y a obras de captación de aguas lluvias. Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-23413 ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de La Unión, evidenciado el día 31 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-08191-2023 del 4 de diciembre de 2023, medida que se impone a las señoras Mónica López Mejía identificado con cédula de ciudadanía 39.187.201 y Valentina Sanín Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 1.040.030.489, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras Mónica López Mejía y Valentina Sanín Jaramillo para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Dar manejo a las aguas lluvias garantizando que los sedimentos arrastrados no lleguen ni al pozo de registro ni a las obras de captación de aguas lluvias del sector. Puesto que estas posteriormente llegan a diferentes fuentes hídricas.
2. Implementar los lineamientos y actividades necesarios para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el acuerdo corporativo 265 de 2011.
3. Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre los recursos naturales.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

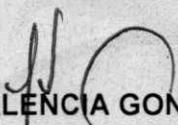
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Unión para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo señoras Mónica López Mejía y Valentina Sanín Jaramillo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1699-2023

Fecha: 06/12/2023

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

VUR

portal único de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/12/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 017-23413

Hora: 09:54 AM

Referencia Catastral: 054000100000100020017000000000

No. Consulta: 505300932

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-12-1973 Radicación: S/N Doc: SENTENCIA S/N DEL 1973-11-07 00:00:00 JUZ.11 C.CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$315.000 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JARAMILLO BOTERO RICARDO A: JARAMILLO JARAMILLO MARIA CAMILA X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-04-1997 Radicación: 1223 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1997-03-05 00:00:00 JUZG. 7 FLIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.335.066 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JARAMILLO JARAMILLO MARIA CAMILA A: SANIN JARAMILLO VALENTINA X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-02-2015 Radicación: 2015-017-6-647 Doc: ESCRITURA 157 DEL 2015-02-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$3.300.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SANIN JARAMILLO VALENTINA CC 1040030489 A: LOPEZ MEJIA MONICA CC 39187201 X 23,4%			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-01-2018 Radicación: 2018-017-6-313 Doc: ESCRITURA 19 DEL 2018-01-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$15.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 50,6% RESERVANDOSE PARA SI LA VENDEDORA EL 20% P.I. (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SANIN JARAMILLO VALENTINA CC 1040030489 A: LOPEZ MEJIA MONICA CC 39187201 X 50,6%			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-07-2020 Radicación: 2020-017-6-2516 Doc: RESOLUCION 22529 DEL 2020-04-13 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) LEY 1682 DE 2013 ART. 26 AREA ACTUALIZADA DE 17475 METROS CUADRADOS (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION -GERENCIA DE CATASTRO- GOBERNACION DE ANTIOQUIA			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-02-2022 Radicación: 2022-017-6-1095 Doc: ESCRITURA 5812 DEL 2021-12-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0971 CAMBIO CLASIFICACION DEL SUELO (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: LOPEZ MEJIA MONICA CC 39187201 X A: SANIN JARAMILLO VALENTINA CC 1040030489 X			
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-02-2022 Radicación: 2022-017-6-1095 Doc: ESCRITURA 5812 DEL 2021-12-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL SE DIVIDE EN DOS UNIDADES (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SANIN JARAMILLO VALENTINA CC 1040030489 X DE: LOPEZ MEJIA MONICA CC 39187201 X			